



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-00299

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandada, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído realice las actuaciones que estime convenientes, según el citado artículo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2016-00829

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001310303320170076100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Víctor Manuel Bolívar Lombana
Demandado : Parroquia de San Victorino La Capuchina
Saul Efrén Cruz Torres.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

ANTECEDENTES:

Por auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por concepto de la condena en costas de primera instancia, contenida en la Sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022) y los intereses legales moratorios liquidados sobre la anteriores suma de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde el día 29 de agosto de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La citada providencia se ordenó notificar al extremo demandado personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2.022, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad al término señalado en el artículo 306 del CGP.

No obstante, pese a que por auto del día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente, ordenándose que por secretaría se contabilizara el término que tenían para contestar la demanda, aquellos No dieron contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-



CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, condenando en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **YIGED ISSA DE ALBORNOZ** y **JULIO ROBERTO ALBORNOZ CORREDOR**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al extremo ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**



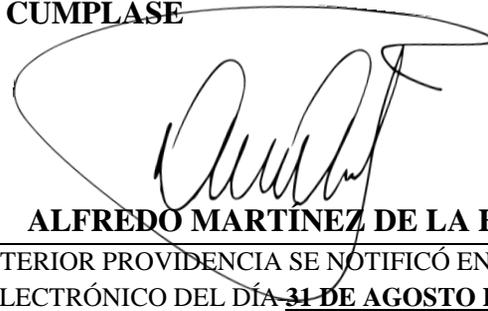
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$754.347.42).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado toda vez que en la certificación allegada se dijo que el proceso se trataba de un divisorio, y como archivos adjuntos se indicó enviar “NOTIFICACION_MANDAMIENTO_J_33CC_2019-64.pdf”, sin que obrara el correspondiente cotejo de lo remitido; así mismo, no se le envió a la demandada copia de la solicitud del pago de costas. Por lo anterior, se requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, acreditara haber realizado las notificaciones en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La memorialista allegó un documento dirigido a la demandada en donde se señala la forma y términos en que se le notifica, consistente en un folio (Archivo PDF 12), la certificación de entrega expedida por la empresa de correos Servientrega dirigida a karolcastro@gmail.com - TRUCKS BY COLOMBIA con estado actual de recibido el día 10 de julio de 2023 en donde se le indicó al demandado lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto del 1 de febrero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento a favor de HAENLEN XIOMARA VÁSQUEZ MUÑOZ, en representación de su menor hijo JUAN José ROMERO VÁSQUEZ, contra de TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con el termino de CINCO (5) días para pagar y (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Para su conocimiento, el Juzgado treinta y tres (33) del circuito de Bogotá D.C. , se encuentra ubicado en la Carrera 10#14-33 piso 2 de Bogotá - Distrito Capital o en la dirección electrónica ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa sentencia, requerimiento de pago y auto que libra mandamiento ...” Resaltado es del Despacho.

No obstante lo anterior, no hay certeza para este Despacho del envío de los citados archivos a la demandada, como quiera que no fueron aportados, es decir, se incurrió nuevamente en el mismo yerro por la cual no se tuvieron en cuenta las gestiones de notificaciones aportadas con anterioridad, razón por la cual, las diligencias surtidas no serán tenidas en cuenta lo que daría para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no es porque el memorial se allegó dentro del término concedido.

En su lugar, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite haber surtido en debida forma las notificaciones a la parte demandada, teniendo en cuenta las previsiones



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

señaladas en auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y esta providencia en cuanto a acreditar cuáles son los archivos digitales que le envía al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Sentencia – Verbal R.C.E. No. 2019-00316

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Inclúyase en el oficio petitorio la identificación del demandado.

Se ordena a los señores Gerentes de esas entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$709.869.964.44)**. Ofíciense conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Respecto de las cuentas de ahorros, tengan en cuenta los señores Gerentes de las entidades bancarias, el monto de la inembargabilidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00419

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver los recursos formulados por la Sra. Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas y el Sr Apoderado Judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, advierte el Despacho que se torna necesario realizar unas precisiones en el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda de pertenencia constitutivos de la posesión alegada, y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

En consecuencia, la Secretaría de este Despacho procederá con su designación incluyéndole gastos de pericia los cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral.-

SEGUNDO: Secretaría proceda con la designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.-

TERCERO: El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

QUINTO: Por secretaria cítese a la diligencia al perito que rinda la experticia.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas contra el auto proferido el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que la exhibición de documentos es pertinente, conducente y útil para ayudar al Despacho a definir el debate que ocupa el presente proceso, como quiera que el demandante ha sostenido vehementemente que es poseedor y que ha derivado ingresos como consecuencia del ejercicio de actos de señor y dueño en calidad de arrendador, a través de un contrato de administración del bien inmueble objeto del presente proceso, y por la detentación física y explotación económica que ha hecho al mismo; para esclarecer si el demandante ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble objeto del presente proceso, y si ha obtenido frutos como consecuencia de la explotación económica y material del bien.

Que frente a la solicitud de exhibición de documentos a cargo de la sociedad inmobiliaria, como un tercero que puede tener documentación relevante para esclarecer la existencia de los actos de posesión y de los requisitos para prescribir adquisitivamente el bien por parte del demandante, la curadora atendió a la carga de exponer por qué se considera que la documentación a exhibir está en poder de dicha sociedad, y cuál es la relación con el objeto de la prueba, por lo que la misma debe ser



decretada por el juzgado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el artículo 266 del CGP: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo.”

Resaltado es del Despacho.

Respecto a la exhibición de documentos a cargo de la parte demandante, la Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS en la solicitud señaló: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, se solicita al señor Edgar Polanía Cortés la exhibición de los siguientes documentos: ...*

Se manifiesta al Despacho que esta es una prueba pertinente y útil para esclarecer si el demandante ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble objeto del presente proceso, y si ha obtenido frutos como consecuencia de la explotación económica y material del referido bien.”



Adviértase, que en ningún aparte de la solicitud la auxiliar de la justicia afirmó que los documentos se encontraban en poder de la persona llamada a exhibirlos, requisito que no puede obviarse o pasarse por alto, en razón a que dicha exigencia fue establecida por el mismo legislador al anteponer la palabra: “deberá” en la referida norma.

En cuanto a la Exhibición documental a cargo de la sociedad inmobiliaria HERMANOS MORALES S.A.S la auxiliar de la justicia indicó: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, se solicita a la aludida sociedad inmobiliaria la exhibición de los siguientes documentos que deben estar en su poder, como quiera que es contraparte contractual del demandante en el marco del contrato de administración sobre el bien inmueble objeto del presente proceso: ...*

Se resalta al Despacho que estos medios de prueba resultan pertinentes y útiles para el caso concreto, como quiera que con ellos se puede esclarecer la calidad que adujo el demandante para celebrar el contrato de administración del inmueble objeto del presente proceso y, evaluar, si el demandante se comportó como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo menos desde el año 1999.”

Si bien es cierto, en esta oportunidad la Sra. Curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas señaló que los documentos deben estar en poder de la citada inmobiliaria, no lo es menos que lo que se pretende probar con esos documentos son cuestiones que le incumben acreditar al demandante para una eventual prosperidad de sus pretensiones, pero si se quiere, dichos hechos también pueden ser susceptibles de ser probados o controvertidos a través de otros medios de prueba.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente, no tienen la virtualidad de revocar el auto objeto de reproche, razón por la cual la decisión se mantendrá incólume.

No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL contra el auto proferido el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que la decisión de negar la declaración de parte solicitada es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael es un medio probatorio conforme al Código General del Proceso, por lo que no había lugar para negarlo.

Que de los apartados legales y jurisprudenciales citados es posible señalar, que en la solicitud de decreto y práctica de la declaración de parte se realizó en la oportunidad procesal, esto es la contestación de la demanda, por lo que el operador judicial no puede negar la misma.

En cuanto al medio probatorio “prueba de oficio” que fue solicitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, no hay lugar a negar el decreto y práctica de dicha prueba, pues esta es conducente, útil y pertinente en virtud de que corroborará las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas sobre la explotación económica, administración, arrendamientos y/o cualquier relación jurídica o fáctica en virtud de la cual ha venido lucrándose correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2021, como quiera que arbitrariamente el Señor Edgar Polanía es quien ha detentado físicamente el inmueble en el espacio temporal en mención.



Que no es cierto, como lo afirma el juzgador, que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no acreditó haber solicitado mediante derecho de petición al demandante lo que hoy peticiona por medio de la prueba de oficio, puesto que tal y como se aportó con el escrito de demanda de reconvencción, el día 24 de mayo de 2021 se remitió al correo del demandante y de la inmobiliaria hermanos morales dichas solicitudes.

Sobre el medio probatorio referente a la prueba de dictamen pericial que no hay lugar a que se niegue el decreto y práctica de dicha prueba, pues esta es conducente, útil y pertinente en virtud de que acreditará el valor total de los frutos civiles y naturales que el Demandado en reconvencción, el Señor Edgar Polanía ha recibido y el cual debe reconocer al Hospital San Rafael por la detentación física del inmueble en litigio en virtud de los derechos reales y de propiedad sobre el mismo que le asisten a su representada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Respecto a la declaración de parte como medio probatorio autónomo y la posibilidad de citar a declarar a la propia parte, figuras novedosas con respecto al régimen del Código de Procedimiento Civil (el CPC), no hay unanimidad a nivel doctrinal y jurisprudencial.

No obstante, en interpretación de este Despacho, que el legislador haya eliminado la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” que estaba en la codificación procesal civil anterior, significa que cada quien puede pedir su propia declaración.

Adviértase, que en la exposición de motivos del CGP, o actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto se advierte, que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida, por lo que si no lo fue, no pudo haber quedado incluida.

Ahora bien, más allá de las discusiones sobre la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos que se pretenden demostrar no deriva de las afirmaciones de las partes. Si fuera así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas en virtud de la confesión expuesta en su demanda o contestación.

Pero se tienen cuenta, que si se permitiera a la parte acudir al proceso a exponer los hechos planteados en su demanda o contestación, por interrogatorio de su apoderado judicial, sólo, y únicamente se le permitiría exponer los hechos de su correspondiente libelo, sin ir más allá de los ya



relacionados, toda vez que al traer hechos nuevos, éstos no fueron conocidos por la contra parte, lo que vulneraría el Derecho de Contradicción, desequilibrando las oportunidades procesales de ataque y defensa.

Además, la declaración que haga la parte sobre los hechos del proceso a las preguntas de su apoderado sería, en suma, muy subjetivas, adicionantes o complementarias de su demanda o contestación, siempre en su propio beneficio y sin posibilidad de la contraparte de interrogar al deponente.

Por ello el Despacho debe determinar, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua, encontrándose que aquella es inútil y superflua ante el decreto de las demás pruebas solicitadas, pues lo que se pretende acreditar son “los hechos relacionados con el proceso”, y la propia parte con su declaración no pudo demostrar lo que las pruebas deben demostrar.

En cuanto al medio probatorio “prueba de oficio”, razón le asiste al recurrente al señalar que no es cierto lo afirmado por este juzgador respecto a que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no acreditó haber solicitado mediante derecho de petición lo que hoy peticiona por medio de la prueba de oficio, pues, revisado el expediente se advierte, que con el escrito de subsanación de la reforma de la demanda en reconvención se aportaron los derechos de petición elevados el día 24 de mayo de 2021 ante el demandante EDGAR POLANÍA CORTÉS y la SOCIEDAD INMOBILIARIA HERMANOS MORALES S.A.S., mediante los cuales el Sr. Apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL les solicitó una serie de documentos.

Se tiene además. que el demandante EDGAR POLANÍA CORTÉS dio respuesta al Derecho de Petición el día 17 de junio de 2021, copiada al correo electrónico de este Despacho en donde indicó que no es posible entregar los documentos solicitados en virtud de que aquellos y su información son clasificados, y que el fundamento jurídico del artículo 96 del CGP señalado por el peticionario solo se debe hacer a través de orden judicial.

Ahora bien, sobre el medio probatorio referente a la prueba del dictamen pericial, dijo la parte interesada en la prueba que aquella era imposible aportarla por el momento, ya que se requiere de documentación que tiene exclusivamente en su poder el Demandado en reconvención, Señor EDGAR POLANÍA CORTÉS, la cual no ha sido aportada al proceso, razón por la cual ha tenido que ser solicitada en el ejercicio del Derecho de petición.

Empero, en criterio de este Despacho las pruebas solicitadas son inconducentes toda vez que el demandante pretende con ellas “evidenciar el valor total de los frutos civiles y naturales que el Demandado en reconvención, señor Edgar Polanía ha recibido y debe reconocer al Hospital San Rafael por la detentación física del inmueble en litigio en virtud de los derechos reales y de propiedad sobre el mismo que le asisten a representada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL”, cuestión que se pudo calcular y fijar con operaciones matemáticas a través del correspondiente juramento estimatorio que también es una prueba.

Por lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del CGP que a la letra dice: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, dichas pruebas debían ser negadas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtualidad de revocar el auto objeto de reproche, razón por la cual la decisión se mantendrá incólume.

No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición (parcial) formulado por la Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas contra el auto proferido el día 13 de abril de 2023, mediante el cual se efectuó un control de legalidad dentro del proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que la decisión proferida en el numeral **QUINTO** del auto atacado, esto es, tener por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte de la curadora ad litem de las personas indeterminadas resulta equivocada y debe ser revocada, toda vez que mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, se notificó en estado del 28 del mismo mes y año, los 3 días siguientes a la notificación corrieron entre el 29 de julio y el 1 y 2 de agosto de 2022, por lo que los 10 días para contestar la reforma de la demanda corrieron entre los días 3 y 17 de agosto de 2022, y la contestación a la reforma de la demanda se radicó mediante correo electrónico dirigido al juzgado el 16 de agosto.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el artículo 93 del CGP: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

*4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” Resaltado el del Despacho.-

Revisado el expediente se tiene, que por auto del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, señalándose lo siguiente: “ordenar la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la reconconvención (sic) y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial”.

Ahora bien, se observa que al momento de proferirse tal decisión, la parte demandada se encontraba debidamente notificada del auto admisorio de la demanda inicial, razón por la cual lo procedente era que el auto admisorio de la demanda se notificara por estado.

Conforme a la norma citada en precedencia advierte el Despacho, que le asiste razón a la recurrente por cuanto si la parte demandada ya se encontraba notificada de la demanda, al notificarse la admisión de la reforma por estado del día 28 de julio de 2022, el término para contestar la demanda venció el día 17 de agosto de ese mismo año, razón por la que el memorial del día 16 de agosto remitido a la hora de las 9:15 am, mediante el cual la auxiliar de la justicia dio contestación a la reforma de la demanda, se presentó dentro del término legal para tal efecto.

Consecuencia de lo anterior, se revocará el numeral **QUINTO** del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar señalar que la Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la Sra. Curadora Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal conferido, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Matineiro Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2023 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YEISON ANDRÉS PÉREZ LEÓN,** y **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 201130003096-206130075916-206130075927

1.1) Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$568.013.482,20)** correspondiente al saldo de capital a la fecha de la presentación de la demanda respecto de la obligación 201130003096.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénesse a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro



del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

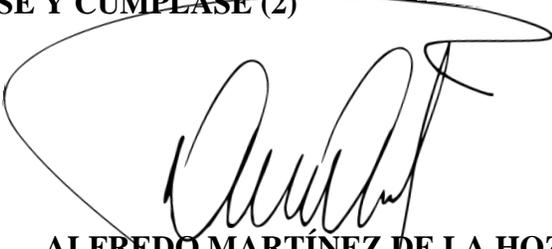
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Suscribir Documentos 2023-00339

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2023, con escrito del día 23 de agosto mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó rechazar la demanda, por cuanto su poderdante no cuenta a la fecha con la totalidad de los paz y salvos por concepto de administración de los inmuebles objeto del litigio.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad Absoluta 2023-00343

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de ese auto la subsanara, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

“ (...)

“4. Como quiera que solicitó el pago de perjuicios, presente el correspondiente juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 7 y 11, en concordancia 206 del CGP.”

La Sra. Apoderada Judicial del demandante en el nuevo escrito de demanda allegado con la subsanación señaló: *“**DECIMO SEXTO.-** No se están solicitando perjuicios, monetarios, sino más bien un requerimiento al demandado, con el fin de que dejen convivir en paz a sus hermanos, padre y demás personas que viven en el inmueble.”*

Así las cosas, ante la manifestación realizada por la profesional del derecho, conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.

Verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es declarar la nulidad absoluta de la donación realizada por el Señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** a favor del Señor **JULIO RUBEN RODRIGUEZ AGUDELO** sobre los inmuebles Apartamento 202, con matrícula Inmobiliaria 50S-40570636, Apartamento 401, con matrícula inmobiliaria 50S-40570639, y parqueadero uno (1) con matrícula inmobiliaria 50S-40570632, la cual obra dentro mediante la Escritura Pública No. 3118 de fecha tres (3) de Octubre del 2011, ante la Notaria 17 del circulo Notarial de Bogotá, suscrita por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$139.582.000.00)**, por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V. para que pudiera este juez conocer el asunto.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

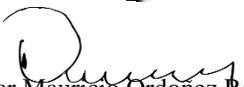
SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia No. 2016-00669

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023 indicando, que se presentaron recursos de apelación contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se presentaron recursos de apelación contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por CARLOS ALFONSO CANTOR BECERRA, y se DECLARARÓ que la Señora ELVIA MATILDE FLÓREZ MARTÍNEZ, adquirió el dominio pleno y absoluto sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-289997, ubicado en la calle 161 A No. 20-87 de esta ciudad, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme a lo expuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada Carlos Jenaro Cantor Moreno y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en contra de la Sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino anterior.

Advierte el Despacho, que el día 16 de marzo de 2023, se allegó escrito por medio del cual el Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada REM CONSTRUCCIONES S.A., allegó auto de apertura de reorganización proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 26 de enero de 2023 regulado por La Ley 1116 de 2006.

Así mismo, el día 22 de junio de 2023, allegó escrito por medio del cual el Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada CNK CONSULTORES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT 830.066.992-6. allegó auto de que decretó la terminación del proceso de reorganización de la empresa CNK d S.A.S., identificada con Nit 830.066.992, y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

El día 25 de julio de 2023, se solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la documentación allegada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde informa que la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A. fue admitida en proceso de reorganización, y la sociedad CNK CONSULTORES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra en trámite de proceso de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, se agrega a los autos y para el conocimiento de las partes intervinientes para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

Continuando con el trámite procesal que corresponde tenemos, que en proveído de fecha 1 de febrero de 2023 se ordenó conceder el término de ley para contestar la demanda a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO, Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA-REAL ESTATE Y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA, quien dentro del término contestó la demanda proponienddo medios exceptivos de la cual ya se pronunció la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis y se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que la **Sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO**, y como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA-REAL ESTATE Y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA**, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO**, y como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNKA-REAL ESTATE Y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA**, dentro del termino para ello establecido.-

TERCERO: SEÑALAR el día veintiséis (26) del mes agosto del año 2023 a la hora de las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- **WILSÓN ALBERTO PINZÓN GELVEZ**
- **MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA**

- A los demandados:

- Sres. Representantes Legales, y/o quienes hagan sus veces, de las sociedades **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa en nombre propio y como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA** (antes **PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE**).
- **REM CONSTRUCCIONES S.A.** (antes **REAL ESTATE MARKETING S.A.**)
- **CNK CONSULTORES S.A.** (antes **CÓNICA CONSULTORES LTDA.**)-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 03 al 452 del cuaderno físico.-

2. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el Sr. ÉDGAR JOSÉ DÍAZ QUINTERO, gerente de la sociedad **AVALÚOS & CONSULTORÍA INMOBILIARIA DÍAZ S.A.S.** Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de los demandados el trabajo pericial suministrado por la parte demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Sres. Representantes legales y/o quien haga sus veces de las sociedades:

- **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa en nombre propio y como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA** (antes **PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE**).
- **REM CONSTRUCCIONES S.A.** (antes **REAL ESTATE MARKETING S.A.**)
- **CNK CONSULTORES S.A.** (antes **CÓNICA CONSULTORES LTDA.**).

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en nombre propio y como **VOCERA** del **FIDEICOMISO RECURSOS CÓNICA REAL ESTATE** y **FIDEICOMISO PARQUE VALSESIA** (antes **PARQUEO CÓNICA – REAL ESTATE**):



1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- **WILSÓN ALBERTO PINZÓN GELVEZ**
- **MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA.-**

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA REM CONSTRUCCIONES S.A.:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- **WILSÓN ALBERTO PINZÓN GELVEZ**
- **MARÍA CAMILA AMADOR VILLANEDA.**

No sucederá lo mismo con el interrogatorio de parte solicitado para el representante legal de la sociedad **REM CONSTRUCCIONES S.A.**, ya que eso constituye propiamente una declaración de parte, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

3. TESTIMONIALES:

Cumplido con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- El Señor **LUIS VICENTE ALAYÓN SOLER**, quien depondrá exclusivamente “sobre la manera en que se procuraron múltiples acercamientos con los demandantes sin tenerse un comportamiento de buena fe proveniente de los últimos”.
- La Señora **OLGA ISABEL JIMÉNEZ FORERO**, quien depondrá exclusivamente “sobre los motivos que condujeron a la asignación de nuevos garajes a algunas unidades inmobiliarias”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda a la parte interesada que deberá velar por la comparecencia de los testigos el día y la hora que se señale, so pena de tenerlo por desistido.

▪ **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA CNK CONSULTORES S.A. (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA):**

Se deja constancia que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.-

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados, que en caso de que no asistan la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º *ibídem* y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Matúcle Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de febrero de 2023, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Tercera Civil de Decisión en providencia de data 1 de febrero de 2023, que resolvió conceder amparo constitucional deprecado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A en nombre propio, y como vocera del Fideicomiso Recursos Cónika-Real Estate y Fideicomiso Parqueo Valsesia.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 03 al 07 de marzo de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf95](#)).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte demandante al oponerse a la decisión proferida por este Despacho, censuró que el fallo de fecha primero de febrero de 2023, emitido por el Honorable Tribunal Superior – Sala Tercera Civil de decisión, sobre el cual se basa y desarrolla el auto recurrido, en la actualidad no se encuentra en firme ni ejecutoriado, debido a que frente al mismo el recurrente interpuso recurso



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de impugnación el día 6 de febrero de 2023, quedando a la espera del desarrollo o cierre que se emita en sede de tutela. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada No se pronunció al respecto del citado recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene, que en providencia del día 1 de febrero de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Tercera Civil de Decisión, resolvió CONCEDER el amparo constitucional deprecado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A en nombre propio, y como vocera del Fideicomiso Recursos Cónika-Real Estate y Fideicomiso Parqueo Valsesia.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Despacho lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A en nombre propio, y como vocera del Fideicomiso Recursos Cónika-Real Estate y Fideicomiso Parqueo Valsesia** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá que, en el término de 2 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efectos los autos de fecha 13 de mayo de 2022 y 21 de octubre de 2022. En consecuencia, en el mismo término otorgado, deberá emitir pronunciamiento otorgando el término correspondiente para que la sociedad aquí accionante cuente con la oportunidad procesal de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones del libelo introductor, si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el termino dado por el Superior Jerárquico,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos de fechas 13 de mayo de 2022 y 21 de octubre de 2022.-

TERCERO: CONCEDER el término correspondiente para que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A EN NOMBRE PROPIO, Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RECURSOS CÓNIKA-REAL ESTATE Y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA se pronuncie sobre los hechos y pretensiones ~~de la demanda, si a bien lo tiene.-~~ este Despacho, por auto de fecha 1 de febrero de 2.023, resolvió:

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, pues se trata de una orden constitucional que debía ser cumplida por este Despacho sin dilación



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

alguna y dentro del término establecido para ello, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual nos indica que, el fallo proferido dentro de los procesos adelantados por el ejercicio de la acción de tutela es de obligatorio cumplimiento y la autoridad responsable del agravio del derecho fundamental que se protege debe acatarlo sin demora.

Debe advertirse, que en el presente asunto ya se definió la impugnación formulada frente al fallo proferido el 1° de febrero de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se decidió, confirmar el mencionado fallo.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 1° de febrero de 2.023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular -2020-000194

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la adición del auto de fecha 3 de mayo de 2023, en donde no se accedió a la acumulación de procesos en este Despacho y en consecuencia, se ordenó la remisión del presente proceso al que cursa en este Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para ser acumulado al proceso No. 2020-00190.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con la norma transcrita, el Despacho considera que no es procedente acceder a la adición del auto de fecha 3 de mayo de 2023, en los términos solicitados por el memorialista, comoquiera que en virtud a lo resuelto en la precitada providencia, la cual determinó *“que habiéndose librado por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá mandamiento de pago por auto del día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), decretado medidas cautelares el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) y aún más, notificado y contestado la demanda, el competente para conocer de la acumulación de procesos es el mencionado juzgado”*, se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en el mencionado auto, toda vez que, el trámite deberá continuarse en el Juzgado 24 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, y sobre la cuestión que ahora solicita el apoderado se resolverá en el respectivo Juzgado.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 05 de agosto de 2022, por ello, y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MAGDALENA LETICIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS** en contra del Señor **FERNANDO AUGUSTO PRIETO CALDERÓN**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del señor **FERNANDO AUGUSTO PRIETO CALDERÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: TENER al abogado Sergio Andrés Macana Guerrero como apoderado de los demandantes y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mañrico Ordoñez Rojas
Secretario

Jch- Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00411

Bogotá D C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, indicando que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Verificado el control de legalidad establecido en el artículo 42 No. 12 del Código General del Proceso, y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que, es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta a las partes para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft

Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, la cual se surtirá el día **diecinueve (19)** del mes de **abril** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 *ibidem*, se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las relacionadas en la contestación de la demanda.-

- **TESTIMONIALES:**

El apoderado demandante solicitó decretar el testimonio de la señora María Inés Uribe Ayala..

En primer lugar, la petición probatoria no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, que por demás se recuerda que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá la testigo, situación que no hizo en el presente caso.-

En segundo lugar, y sea esta la oportunidad para recordarles a las partes que, el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual sobre la comparecencia de la persona citada no se indica ningún hecho que pueda resultar conducente para el litigio, no se indica o se hace referencia sobre algo relevante al proceso.-

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad bancaria BANCO CREDIFINANCIERA.-

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandante, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.-

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandada, en la fecha y hora previamente señalada.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00551 (Incidente de Regulación de Honorarios)

Bogotá D C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de julio de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia por cuanto se fijó fecha de dos (02) audiencias el mismo día.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se había fijado fecha para el día 27 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., a fin de desarrollar la AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del C.G.P., no obstante, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón a que para el día y la hora programada ya se había programado audiencia en otro proceso.-

En razón a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha a fin de adelantar la precitada diligencia, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 04 de mayo de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veintidós (22)** de **marzo** del año **2024**, **a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.-del Código General del Proceso.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señalada.-

SEGUNDO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

TERCERO: **NEGAR** la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR QUINTERO PARADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 4425490012028546 – 4117590018577181 - 4010890056019007**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUINIENOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$82.458.562,00), por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 5 de abril de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Obligación contenida en el **Pagaré No. 02-00161927-03**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$21.433.054,76), por concepto del capital allí contenido.-
 - 2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 5 de abril de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



3. Obligación contenida en el **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0016328778 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 14232667 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 1415911646,** conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.576.938.00), por concepto del capital allí contenido.-

3.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 5 de abril de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

4. Obligación contenida en el **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0016329478 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 11088061 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207419480188,** conforme se detalla a continuación:

4.1) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$66.335.605.00), por concepto del capital allí contenido.-

4.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 5 de abril de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

5. Obligación contenida en el **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0016359439 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 12768779 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207419496683,** conforme se detalla a continuación:

5.1) Por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$70.561.523.00), por concepto del capital allí contenido.-

5.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 5.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se



decretan desde el día 5 de abril de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación. -

6. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado José Alejandro Leguizamón Pabón, como Apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido por la apoderada general del banco ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2023-00348

Bogotá D C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 024 de agosto de 2023, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a estudiar sobre la subsanación de la demanda no obstante, verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y UN MILLONES IENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$61.052.697,63**), por concepto de por la obligación contenida en el Pagaré No. 207419325478 – 4831610041215719, por los intereses moratorios calculados desde 06 de junio de 2023 y hasta el momento del pago total de la obligación; Por la suma de cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos veintisiete pesos con diecinueve centavos (**\$4.429.327,16**) por concepto de los intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2022 hasta 05 de junio de 2023; por la suma de veinte millones setecientos dos mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (**\$20.702.441,00**) por concepto de tarjeta de crédito No. 4831610041215719; y por la suma de dos millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y dos mil pesos moneda corriente (**\$2.266.682,00**) por concepto de los intereses corrientes de la obligación de la antes citada tarjeta de crédito, pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Luego, bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero que instauró **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GILBERTO GRIJALBA ALONSO** por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-